



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): José Ángel Ezequiel Castro Hortúa
Demandado(s): Aurelio Bautista Soler
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00048-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del CPTSS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

2. En relación con esta norma, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma

“establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.” (AL755-2014).

3. En el presente caso, dado que el actor optó por el primero de los criterios que establece el artículo 5° del CPTSS (esto, en la medida que, *primero*, prestó sus servicios en los municipios de Funza, Mosquera, Madrid y Granada; *segundo*, invocó como factor de competencia *“el lugar o sitio en donde (...) ejerce sus funciones”*; y, *tercero*, dirigió la demanda y el poder respectivo al Juzgado Civil del Circuito de Funza); el despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, corresponde al Juzgado Civil del Circuito de la población de Funza.

4. Baste agregar que este despacho tampoco sería competente para conocer de la demanda en caso de que se considerara como factor de competencia el domicilio del demandado (establecido en el municipio de Mosquera), pues, bajo tal supuesto, igualmente se impondría la remisión del proceso a idéntico despacho judicial.

5. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al

juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIÉGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33, hoy 19 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria